

ACUERDO # 106



HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 4 de noviembre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa Punto de Acuerdo presentada por la Diputada Maribel Galván Jiménez, integrante de esta Soberanía Popular y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 50, fracción I y 120, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometió a la consideración de esta Asamblea Popular, para hacer un atento y respetuoso exhorto al Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, así como al Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado, Dr. Arturo Nahle García, a fin de que refuercen las acciones para que los servidores públicos a su cargo cuenten con la formación necesaria para prestar sus servicios con perspectiva de género.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, en esa misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género, a través del memorándum No. 0122, para su estudio y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. La iniciante justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de noviembre de 1960 las hermanas Mirabal fueron brutalmente asesinadas por ser mujeres y activistas. Su único crimen fue haber luchado por sus derechos contra el



dictador dominicano Rafael Leónidas Trujillo. En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 48/104 para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que define este tipo de violencia como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". En consecuencia, para respaldar esta decisión, en 1999 la Asamblea General proclamó el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre de 2021, a nivel nacional, el delito de feminicidio representa 0.05% en la incidencia delictiva total, en el período de enero a septiembre de 2021. Durante este mismo lapso de tiempo 80,933 mujeres han sido víctimas de delitos tales como lesiones dolosas, lesiones culposas, delitos, trata de personas, secuestro, delitos contra la libertad personal, delitos contra la vida y la integridad personal, extorsión, entre otros. Estas violencias son de las más graves y visibles para el derecho y para la opinión pública, sin embargo, hay otras violencias que no lo son tanto, como la violencia institucional.

María es una mujer joven que se separó hace 5 años de su pareja con la cual procreó dos hijos, desde entonces el padre de los niños no les brinda alimentos a sus menores. En primer lugar, tuvo la desventura de caer en manos de un abogado que no quiso o no supo promover adecuadamente su asunto, aunado a ello, el juzgado ha cometido múltiples errores y omisiones en el trámite de su asunto. Acudió a la Fiscalía del Estado a denunciar a su ex pareja por el delito de abandono de familiares, sin embargo, ahí le indicaron que no podían judicializar hasta que el juzgado familiar no les enviara el expediente. Se han promovido amparos en el trámite que también han obstaculizado la obtención de una pensión provisional para sus hijos. Ella se quedó sin trabajo durante la pandemia y sacó a sus hijos adelante vendiendo las cosas que tenía en su casa, pidiendo prestado y con el apoyo de sus padres. Es el caso que, con todas las malas actuaciones y la pandemia, el asunto ya ha cumplido 5 años y la última noticia que



recibió del Fiscal que lleva su asunto es que la carpeta de investigación por fin se judicializaría el pasado 20 de octubre de este año, sin embargo, cuando leyó el dictamen contable sobre la cantidad que hasta la fecha adeuda el padre de sus hijos, resultó que los peritos de la fiscalía hicieron mal el cálculo porque únicamente consideraron los últimos dos años.

Todas aquellas mujeres que acuden ante las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como ante cualquier autoridad en busca de apoyo, atención, asesoría o la prestación de un servicio público merecen ser tratadas con dignidad y atendiendo a su condición de mujer, esto es, con perspectiva de género.

El derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia con igualdad de género y no discriminación, reconocido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belém do Pará. En interpretación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Belém do Pará, se considera falta de acceso efectivo a la justicia cuando la mujer, que acciona o participa en los trámites o procedimientos judiciales, no obtiene una solución real al problema de fondo.

En México, en el 2006, el poder legislativo federal, a través de la exposición de motivos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso), hizo hincapié en que el sistema judicial presenta debilidades para atender casos de violencia de género por falta de especialización, hecho que conduce a desalentar la denuncia y genera desconfianza en la justicia, con lo cual se propicia la impunidad.

No obstante el esfuerzo legislativo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su informe más reciente, señaló la persistencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia; entre ellas la existencia de estereotipos discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre las y los operadores del sistema judicial; así como barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural y las



mujeres con discapacidad; por último, se resaltó el escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia de género, de sus derechos humanos.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En seguimiento a la Recomendación General número 33 (2015), el propio Comité recomendó la capacitación de manera sistemática y obligatoria a autoridades y abogados, así como la aplicación generalizada de la perspectiva de género en todos los tribunales, de manera que las mujeres víctimas de violencia de género tengan a su alcance información sobre los recursos legales disponibles y se aliente la denuncia de incidentes de violencia de género, en la que se incluye la doméstica.

En el año 2018 se modificaron las leyes orgánicas de la Fiscalía del Estado, así como la del Poder Judicial de Zacatecas para ordenar que las autoridades de procuración e impartición de justicia brinden sus servicios con perspectiva de género, previa capacitación de todos los servidores públicos que laboran en ellas, sin embargo, a la fecha, casos como el de María siguen siendo preocupantes porque generan violencia institucional. De acuerdo al artículo 10 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas establece como una de las modalidades de la violencia contra las mujeres la violencia institucional. El artículo 14 de esta misma norma la define como: cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es mucho más amplia al considerar en su artículo 18 que, la violencia institucional:

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Si bien es cierto, no se puede afirmar que, en el caso narrado, las autoridades hayan tenido como finalidad obstaculizar el acceso a la justicia, sí se verdad que el resultado ha sido justamente la falta de solución al problema de fondo.

No es concebible que a 10 años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos nos encontremos frente a la incapacidad de las autoridades para atender la solicitud de una mujer que reclama alimentos para sus menores, si es posible que frente a los asuntos de menos complejidad se encuentren este tipo de deficiencias, cómo será frente a hechos de gravedad tales como las lesiones dolosas, la violencia familiar, el feminicidio, entre otros.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El estudio y análisis de la Iniciativa se sujetó a lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción XVII, 132 y 150, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho, su ausencia impide a las personas el goce y disfrute de sus derechos humanos de manera plena, hacer frente a la discriminación o hacerse escuchar ante una afectación a su esfera jurídica, el acceso a la justicia es imprescindible para mitigar los efectos de la desigualdad social.



Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 17 que:

**AL LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14, numeral 1, lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

...

El marco jurídico de protección de derechos humanos contempla, también, el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación y para cumplir ambos en el contexto del acceso a la justicia, es crucial se eliminen de obstáculos que tienen que enfrentar las mujeres para acceder a ella, partiendo del impacto diferenciado que la interpretación de las leyes tiene en hombres y mujeres, donde se fomentan las desigualdades y revictimiza a las mujeres.



Por las razones expuestas, resulta de suma importancia la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones del personal responsable de procurar y administrar justicia.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La información de incidencia delictiva contra las mujeres, proporcionada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reporta que de enero a marzo del presente año, con base en las carpetas de investigación iniciadas ante el Ministerio Público en las 32 entidades federativas, hay un total de 26,936 mujeres en todo el país, incluyendo la cifra de víctimas de feminicidio y víctimas mujeres de otros delitos; la participación relativa del total de víctimas arroja que un 32% del total del número de víctimas de delitos en el país son mujeres.

Para nadie es ajeno que la violencia en contra de las mujeres ha ido en aumento en nuestro país, por ello, es fundamental se capacite al personal adscrito a las fiscalías para que identifiquen, cuestionen y valoren la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, dando así una atención adecuada a las víctimas y siendo sensibles ante su situación particular.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", en el artículo 8, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a.y b. ...

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. a i. ...

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 47, establece entre las atribuciones de la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General las siguientes:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

II. a IX. ...

X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XI. y XII. ...

De la misma forma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, establece como atribuciones de la Fiscalía, en el artículo 39, fracción III, impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como de las y los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de violencia.

Cuando las mujeres son víctimas de violencia, por el impacto que esto tiene en sus vidas, resulta indispensable que el personal encargado de la procuración de justicia tenga la preparación adecuada para que no se niegue el derecho a vivir

una vida libre de violencia a las mujeres, por la falta de inmediatez, ausencia de personal capacitado, de protocolos de intervención, la puesta en duda de la palabra y el testimonio de las mujeres, las normas supuestamente neutrales, entre otras circunstancias que profundizan la desigualdad y fomentan la impunidad.

La perspectiva de género en la actuación del funcionariado público que está en la línea de atención ante la comisión de un posible delito, evita la revictimización a las mujeres y niñas, y se impide que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, garantizando así el acceso a la justicia pronta y expedita y el derecho de vivir una vida libre de violencia.

TERCERO. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, establece que juzgar con perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

La Recomendación General núm. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación, define el derecho de acceso de las mujeres a la justicia como un

...elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia.

De la misma forma, dicho instrumento, en su apartado de *Cuestiones generales y recomendaciones sobre el acceso de la mujer a la justicia*, fracción C, formula las siguientes recomendaciones para evitarlos estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de impartición justicia:

El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia;

b) Incluyan a otros profesionales, en particular los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, que cumplen una función importante en los casos de violencia contra las mujeres y en cuestiones de familia, en estos programas de concienciación y fomento de la capacidad;

c) Aseguren que los programas de fomento de la capacidad traten, en particular:

i) La cuestión de la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos;

ii) Las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres;

d) Consideren la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia;

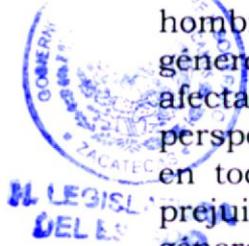
e) Aumenten la comprensión de los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género y alienten el fomento relacionado con la fijación de estereotipos y sesgos de género en los sistemas de justicia, especialmente en los casos de violencia basados en el género; y

f) Apliquen medidas de fomento de la capacidad para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíben la discriminación contra la mujer.

Es por ello, que quienes imparten justicia deben actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, pues el Estado tiene el deber de velar porque se garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género.

En tal contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios respecto a la implementación de la perspectiva de género en las actuaciones del personal encargado de impartir justicia, entre ellos, los siguientes:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la



Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje



Incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Aunado a tales criterios, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, con el fin de incorporar la categoría del género al análisis a la hora de juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, haciendo visible el impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

Desde la emisión de dicho Protocolo, múltiples sentencias en materia de derechos humanos y género, han dejado ver el compromiso que tiene el Poder Judicial de la Federación con la igualdad, la no discriminación y la erradicación de la violencia de género, una muestra de ello fue que en septiembre de 2021, la Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

De ahí la importancia de que las personas en las que recae la responsabilidad de impartir justicia, lo hagan en apego al marco jurídico internacional, federal y local en materia de derechos humanos de las mujeres, toda vez que en la lucha por acceder a la justicia, las mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por hallarse sometidas a diversas formas de discriminación y violencia durante el proceso.

Se reconoce la labor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas así como del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, al promover al interior de las instituciones la cultura de la igualdad de género, además de incorporar la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos de las personas en las actuaciones de las y los servidores públicos.



A pesar de los evidentes avances en la materia, se coincide con la promovente al solicitar que se fortalezcan las acciones para que los servidores públicos a cargo de ambas instituciones cuenten con la formación necesaria para prestar sus servicios con perspectiva de género, para así consolidar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de acordarse y se acuerda

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta al Fiscal General de Justicia del Estado, Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, a que refuerce las acciones para que los servidores públicos a su cargo, cuenten con la formación necesaria al prestar sus servicios con perspectiva de género.

SEGUNDO. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Dr. Arturo Nahle García, a fin de que refuerce las acciones para que los servidores públicos a su cargo, cuenten con la formación necesaria al prestar sus servicios con perspectiva de género.

TERCERO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. MARIA DEL MAR DE ÁVILA
IBARGÜENGOYTIA**

**DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA
HERRERA**

